



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00323-00
Demandante	JOHN ZACARIAS NEWLOVE ROBINSON
Demandado	PIETON TAYLOR AUSTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto de Sustanciación No.	0423-2021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor JOHN ZACARIAS NEWLOVE ROBINSON, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "SECTOR EL VALLE", de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P., que reza: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que dentro del plenario se vislumbra que la apoderada judicial allega la dirección de notificación del demandante donde recibirá las notificaciones pertinentes, y así mismo la dirección de la apoderada, no obstante, no se aporta la dirección física ni electrónica de la parte demandada determinada, donde reciba las notificaciones pertinentes, siendo este requisito indispensable para su admisión.

Por otra parte, de conformidad con el Inciso 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*", se evidencia que la parte demandante al no allegar la dirección física ni electrónica del demandado determinado, no se envió copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada determinada, situación que es indispensable para la admisión de la demanda que nos atañe, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por lo que el despacho de conformidad con el inciso 1° del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue la dirección de correo electrónico y/o física de la parte demandada determinada y acredite haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección suministrada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor JOHN ZACARIAS NEWLOVE ROBINSON contra PIETON TAYLOR AUSTIN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Púa